

**RESOLUCION DEFINITIVA. - H. CABORCA SONORA A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO** -----

- - V I S T O para resolver el expediente **OCEG 49/2018**, instruido en contra del **C. LIC. [REDACTED]**, Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo, **63 fracciones I, V y XXVI** de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..- - - - -

----- **RESULTANDOS** -----

- - - 1).- En fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve y conforme a las facultades establecidas en los artículos 94, 96 fracción XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, dictó un auto en el que acuerda registrar por separado la observación **2.21**, que a la letra dice **“Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2016 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observó que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados durante el período de enero a diciembre de 2016 incumpliendo con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación”** la cual deriva de la investigación iniciada dentro de la diversa indagatoria registrada en el Libro de Control bajo el número OCEG 02/2018, dejándose constancia que queda registrada dicha observación en el libro de control, con la indagatoria número OCEG 49/2018, lo anterior en virtud de la gran diversidad de encausados que concurren en el expediente inicial; ordenando agregar a los autos del expediente en que se actúa un total de cuarenta y ocho copias certificadas de diversos medios de prueba consistentes en oficios, informes y acuerdos que se detallan a continuación: a).- Informe Individual de la Revisión de la Cuenta Pública Municipal de Caborca, Sonora, del ejercicio 2016; b).- oficio de LA OFICINA DEL AUDITOR MAYOR AJ/2714/2018, mediante el cual se remite a este Órgano de Control en copia certificada el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de Caborca, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, en la cual se determinaron Observaciones de control interno SIN SOLVENTAR, de las cuales se presume se derivan infracciones a las obligaciones previstas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios, agregando al similar dicho Informe de Resultados; c).- Oficio 17'0003/2015 signado por la C. [REDACTED] Y EL C. [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad donde acredita al C. [REDACTED], como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; d).- Auto de INICIO

A LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, derivado de la auditoria No. 1024/2017, correspondiente al ejercicio 2016, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, en contra de los servidores públicos que RESULTEN RESPONSABLES de la Administración 2015-2018, por su probable participación en relación a presuntas infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios; e).- Oficio 819/2018, de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho notificándole al C. Ing. [REDACTED], Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, el Inicio de Investigación por la no solventacion de las Observaciones de Control Interno que se derivaron de la cuenta Pública de Caborca, del ejercicio 2016; f).- Acuerdo de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, solicitando en vía de Informe de Autoridad al C. [REDACTED] en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos, la relación de servidores públicos de primer nivel de este H. Ayuntamiento, que estuvieron en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, domicilio y cargo que desempeñaron; de igual manera Informe de Autoridad al Director de OOMAPAS Caborca C. [REDACTED] a efecto de que remitiera una relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016 de ese Organismo Paramunicipal, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado; así como también se ordena acordar solicitar a la C. [REDACTED], en su calidad de Directora del Sistema DIF Municipal, Informe de Autoridad, de relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado; g).- Oficios números OCEG 963/2018, OCEG 965/2018 y OCEG 964/2018, todos de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, enviados a los C.C.. Ing. [REDACTED] en su carácter de Director de OOMAPAS Caborca, a [REDACTED], en su carácter de Director de Compras y Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, y a la C. [REDACTED], en su calidad de Directora del Sistema DIF Municipal, solicitándoles la relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016 del ayuntamiento y de los Organismos Paramunicipales, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado; h).- Acuerdo de fecha veintiséis de julio del dos mil dieciocho, dando por recibido y agregando a los autos oficio número RH/370/2018 suscrito por la encargada de Recursos Humanos, donde remite listado de nombre, cargo y domicilio de los funcionarios de primer nivel durante el periodo 2016, agregando también dicho listado; i).- Acuerdo de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho, dando por recibido y agregando a los autos oficio número DG/151/2018 remitido por OOMAPAS, mediante el cual envía relación con nombre cargo y domicilio de los funcionarios del primer nivel durante el periodo 2016, agregando dicha relación al

presente, así también se solicita acordar enviar oficio recordatorio a DIF Municipal, con el fin de que de contestación al oficio 964/2018; j).- Oficio número OCEG 985/2018, de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, solicitando en vía de informe de autoridad por segunda ocasión a la Directora del Sistema DIF Caborca, relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, domicilio y cargo desempeñado; k).- Acuerdo de fecha seis de agosto del dos mil dieciocho, acordando recibir y agregar a los autos el oficio DMC/0295/2018 y anexo remitido por la Directora del Sistema DIF Caborca, remitiendo relación de servidores públicos de primer nivel en funciones durante el ejercicio 2016, especificando nombre, cargo y domicilio. l) Copia Certificada de oficio P.M. 0003/09/2018, consistente en Nombramiento del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Lic. [REDACTED] Expedido por

el C. LIC. [REDACTED] Y LIC. [REDACTED], en carácter de Presidente Municipal y Síndico Procurador, respectivamente, de fecha 16 de septiembre del dos mil dieciocho. (fojas 1-83) - - - - -

- - - 2).- Por otra parte, mediante auto de fecha primero de marzo del año dos mil diecinueve, se acuerda llevar a cabo una búsqueda en los archivos existentes en estas oficinas relacionados a la cuenta pública del año 2016, específicamente oficios existentes que se encuentren vinculados a la observación 2.21 de la administración 2015-2018; localizando cuarenta y siete fojas, mismas que se ordenaron certificar y agregar al presente, siendo los oficios OCEG/0049/2017, Informe de Resultados de la Revisión de la Información Financiera correspondiente al Segundo Trimestre 2016, OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/3610/2016, OCEG-440/2017, OCEG-431/2017, PM-17"0592/09/2017, OCEG-547/2017, CMCOP/95/2017, OCEG-589/2017, OCEG 636/2017, OCEG 0350/2018, OCEG 161/2017, OCEG-171/2018, OCEG-237/2018, OCEG 261/2018, OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AJ/7417/18, OCEG-1055/2018.(fojas 84-131). - - - - -

- - - 3). - Mediante constancia de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, el Órgano de Control, agrega a los autos copia certificada del documento que muestra el estado que guarda la observación 2.21 según la página electrónica del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, la cual se observa que persiste. (Fojas 132-134)- - - - -

- - - 4).- Mediante auto de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, el Órgano de Control acordó agregar a los autos del expediente en que se actúa, copia certificada de oficio recordatorio OCEG/276/2019, enviado por el C. [REDACTED] Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), donde se solicitaba copia certificada de documentación de trabajo la auditoría 1024/2017. (Fojas 133-134)- - - - -

- - - 5). - En auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, esta Dependencia ordenó requerir informe de autoridad al C. [REDACTED], así también al C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Coordinador de CMCOP, el primero de ellos y el segundo en su carácter de Director de Recursos Humanos, solicitándoles diversa documentación relacionada con la observación que se investiga, para efectos de mejor proveer en el expediente en que se actúa; ordenando lo anterior mediante oficios OCEG/925/2019 y OCEG/926/2019. Además, se acordó por este Órgano de Control agregar a los presentes autos copia certificada del Manual de Organización del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2016. (Fojas 137-160). - - - -

- - - 6). - Derivado del punto anterior, en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante acuerdo, se recibió la respuesta por parte del C. [REDACTED], en su carácter de coordinador de CMCOP, a través de similar CMCOP/124/2019, enviando documentación relativa a la cuenta pública 2016, donde remiten todos los movimientos del año en mención (ingresos), así también copia de RFC de dicha dependencia. Por otra parte, en el mismo auto se ordenó requerir al mencionado Coordinador de CMCOP, a fin de que proporcionara información relacionada con los anexos remitidos en el oficio mencionado en el presente punto, para lo cual se giró oficio OCEG/940/2019. - - - - -

- - - 7).- Posteriormente, en veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se recibió oficio número RH/653/2019, mediante el cual se remitió el nombramiento expedido a favor del C. [REDACTED], como Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil quince expedido por la [REDACTED] e Ing. [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento, respectivamente. Así también, en el mismo auto se ordenó requerir al mencionado Coordinador de CMCOP, a fin de que proporcionara información relacionada con la observación de mérito, para lo cual se giró oficio OCEG/941/2019. - - - - -

- - - 8).- En auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibieron oficios números CMCOP/126/2019 y CMCOP/127/2019, suscritos por el C. [REDACTED], en su carácter de Coordinador de CMCOP, donde daba contestación a los solicitado en oficios OCEG/940/2019 Y OCEG/941/2019, remitiendo lo siguiente; 1).- Recibos o comprobantes de recepción de las aportaciones por parte de los beneficiarios de las obras que se realizaron durante el ejercicio fiscal 2016; visibles a fojas 230-308.- 2).- Copia certificada del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, tomo CCII, numero 29 sección I, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, donde se publicó el acuerdo certificado donde se aprueba por unanimidad la disolución como paramunicipal del Consejo Municipal

de Concertación para la Obra Pública Municipal; visible a fojas 312- 335.- 3).- copia simple de organigrama del Ayuntamiento de Caborca, a foja 310; y copia simple de hoja de datos, de la cuenta número [REDACTED], de banco [REDACTED] a nombre del Municipio de Caborca que obra a foja 311. Además, se acordó por este Órgano de Control agregar a los presentes autos copia certificada de la Declaración de Situación Patrimonial de inicio y conclusión del C. [REDACTED], quien se desempeñó como Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2016. - - - - -

- - - 9). - Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, el Órgano de Control ordeno solicitar al Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de este Municipio, y al Tesorero Municipal, Informes de Autoridad respecto de diversa documentación relacionada con la observación que se investiga, para efectos de mejor proveer en el expediente en que se actúa; ordenando lo anterior mediante oficios OCEG/1067/2019 y OCEG 1075/2019. (Fojas 339-341). - - - - -

- - - 10).- Por auto de veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, se tiene por recibido oficio y anexos número TM 463/2019, que obra a foja 342-388, suscrito por el C. L. C. I. [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal, mediante el cual remite Convenio para la Operación del Programa Estatal de Participación Social Sonorense para la Obra Publica Concertada 2018, el cual fue firmado por representantes del Gobierno del Estado, así como del Municipio de Caborca, Sonora, en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho; así mismo se recibe oficio y anexos CMCOP/141/2019, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de Coordinador del Consejo Municipal de concertación para la Obra Pública, de Caborca, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en ese dependencia, no se encontró ningún comprobante fiscal por los ingresos captados que haya realizado esa dependencia en el ejercicio 2016, así mismo remite copia certificada del Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 41, Sección I, tomo CLXI, de fecha veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, que crea el Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública de Caborca, Sonora. - - - - -

- - - 11).- Con fecha de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al C. LIC. [REDACTED], del Auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, del C. Lic. [REDACTED], Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018, por la No solventacion de la observación 2.21: "Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2016 del

Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observó que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados durante el período de enero a diciembre de 2016 incumpliendo con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación”, dentro del presente expediente OCEG 49/2018. (Fojas 388-393).-----

- - -12).- Por consiguiente, con fecha de treinta de octubre del dos mil diecinueve se le notifico formalmente el inicio de procedimiento al encausado al C. Lic. [REDACTED], Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018, mediante diligencia de emplazamiento practicada por personal de esta Contraloría Municipal, en la que se le cito en los términos de Ley para que comparecieran el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas, a la AUDIENCIA DE LEY prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de presunta RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga por sí o por conducto de un representante legal o defensor; así mismo, se ordenó girar atento oficio OCEG 1167/2019, a C. L.E. [REDACTED], Presidente Municipal de Caborca, para que designe representante legal para dicha AUDIENCIA DE LEY. (Fojas 394-396).-----

- - - 13).- Con oficio OCEG 1232/2019, de fecha del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se hace del conocimiento al C. [REDACTED], AUDITOR MAYOR DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACION, de la AUDIENCIA DE LEY, del C. [REDACTED], Coordinador del Consejo Municipal de Concertación Para la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018. (Fojas 397-398) -----

- - - 14).- Que con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, se levantó acta de AUDIENCIA DE LEY, ante el titular de este ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL, LIC. [REDACTED], así como de los testigos de asistencia con los que actúa y dan fe, donde el C. [REDACTED], presento escrito haciendo manifestaciones fácticas y legales respecto de las imputaciones habidas en su contra, en relación con la observación motivo del presente asunto, aludiendo no haber violado con su actuar la normatividad aplicable en ninguna forma. Ofreció como medios de convicción la Testimonial a cargo del C. [REDACTED]; Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su aspecto legal y Humano. Habiendo declarado cerrado el periodo de

ofrecimiento de pruebas a excepción de las pruebas supervinientes en caso de haberlas.- (Fojas 398-406).- - - - -

- - - 15).- Mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se acordó escrito presentado en audiencia de ley del encausado, teniendo por autorizado al profesionista LIC. [REDACTED], en los términos que señaló y oponiendo las defensas y excepciones de Reserva de Ley y Falta de Tipicidad; admitiendo las pruebas ofrecidas, señalando fecha para la celebración de la Prueba testimonial a cargo del C. [REDACTED].

Girándose al efecto oficio de citación número OCEG 1334/2019. (Fojas 407- 411). - -

- - - 16).- En fecha treinta de enero de dos mil veinte, se levantó constancia de incomparecencia al desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. [REDACTED]. (Fojas 412- 414). - - - - -

- - - 17).- Mediante acuerdo de fecha seis de febrero del año dos mil veinte, se ordena la citación del C. [REDACTED], al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el C. [REDACTED]. Se giró al efecto Oficio número OCEG 085/2020. (Fojas 415-419).- - - - -

- - - 18).- Por medio de constancia, se levantó incomparecencia al desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. [REDACTED], en veintisiete de febrero de dos mil veinte, para los efectos legales conducentes. (Foja 420). - - - - -

- - - 19).- En ese orden de ideas, a través de acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte, al C. [REDACTED], debido a su incomparecencia al desahogo de la prueba testimonial a su cargo. Girándose oficio número OCEG 160/2020. Por otro lado, se tuvo por desistido de dicha probanza a [REDACTED], en atención a su solicitud. (Fojas 421-423). - - - - -

- - - 20).- Por otra parte, mediante auto de fecha diecisiete de Marzo del año dos mil veinte, se autoriza que se suspenda todo tipo de actividad de celebración de sesiones, audiencias, notificaciones, en la dependencia de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por lo que se ordenó se suspendieran los términos legales procesales en todos y cada uno de los expedientes en trámite, inhabilitándose los días a partir del dieciocho de marzo al diecisiete de abril del año dos mil veinte, esto derivado de la contingencia Sanitaria Epidemiológica, provocada por la aparición del virus SARS-CoV2 en el Estado de Sonora. (Fojas 426-431). - - - - -

- - - 21).- Posteriormente en fecha 20 de abril de dos mil veinte, en virtud de la continuación de la contingencia Sanitaria Epidemiológica, provocada por la aparición del virus SARS-CoV2 en el Estado de Sonora, este Órgano de Control autoriza persista la suspensión de todo tipo de actividad de celebración de sesiones, audiencias, notificaciones, en la dependencia de este Órgano de Control y

Evaluación Gubernamental, por lo que se ordenó se suspendieran los términos legales procesales en todos y cada uno de los expedientes en trámite, hasta en tanto se emitiera un nuevo acuerdo al respecto (fojas 432-434). - - - - -

- - - 22). -Después, mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, se da cuenta con el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCVI, número 29 Secc. I, en el cual se ordena la reanudación de los plazos y términos legales procesales a partir de ese día, en este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; además en el mismo auto se ordena agregar copia certificada del nombramiento y acta de toma de protesta del nuevo titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental C. [REDACTED], el cual se ampara mediante oficio 202/05/2020 de veintinueve de mayo del año dos mil veinte, signado por los CC. LICs. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente. (Fojas 435-439) - - - - -

- - - 23). - Por otro lado, en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, se levanta constancia por este Órgano de Control, del estado en que se encuentra la observación que nos ocupa, en la página oficial del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, mismo estado se observa que se encuentra en Proceso Responsabilidad. (Fojas 440-443)- - - - -

- - - 24).- En fecha veintiséis de julio del año en curso, se abrió el periodo de alegatos notificando a las partes para los efectos legales conducentes. (Fojas 444-446)- - - - -

- - - 25).- Con auto de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó agregar copia certificada del oficio 002/09/2021, signado por los C.C. [REDACTED] Y [REDACTED], en su carácter de Presidente y Secretario Municipal, del nombramiento del nuevo Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, para los efectos legales conducentes.- - - - -

- - - - 26).- Con fecha del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno se CITA el presente para sentencia definitiva, la cual se dicta bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - -

- - - I.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143,144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción XI de la Ley de

Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones I, II, V, XXV, XXVI y XXVII, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, Primero y Quinto transitorio de la Ley Estatal de Responsabilidades. - - - - -

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativos al ING. [REDACTED], quien acreditó su calidad de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante la documental pública, constante en oficio PM 17'003/2015, firmado por Q. B. [REDACTED], Presidente Municipal y [REDACTED] Síndico Municipal, el C. [REDACTED], acreditara su calidad de Titular de este Órgano de Control con el oficio P. M. 0003/09/2018, de 16 de septiembre de 2018, firmado por LIC. [REDACTED], Presidente Municipal y LIC. [REDACTED], Síndico Municipal, el LIC [REDACTED] acreditara su carácter de Titular de este Órgano de Control con el oficio 202/05/2020, de 29 de mayo de 2020, signado por [REDACTED], Presidente Municipal y LIC [REDACTED], en su calidad de Secretario del Ayuntamiento, finalmente la C.P. [REDACTED], acreditara su cargo de Titular de este Órgano, con oficio 002/09/2021, signado por el C. [REDACTED] y C. Mtro. [REDACTED], en su respectivo carácter de Presidente y Secretario Municipal; documentos públicos que por no haber sido impugnados ni tener prueba en contrario hacen fe en las controversias administrativas dado que provienen de una autoridad en actuación de sus funciones, es decir, ejercitando un derecho que realmente les correspondía, en materia administrativa, así como con el cúmulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas. - - - - -

- - - El segundo de los supuestos se acredita con los diversos documentos oficiales que obran en foja 224 y 225 respecto del LIC. [REDACTED], tenemos que su calidad de servidor público, se demuestra con el oficio numero 17 044/2015 de su Nombramiento y Acta de toma de Protesta como Coordinador del

Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, aunado a la documental constante de oficio RH/653/2019 rendido por el LIC. [REDACTED], Director de Recursos Humanos quien informo el nombre del servidor público y su puesto desempeñado durante el ejercicio 2016, habidas a fojas 223 – 225 de los que se desprende que en la fecha en que sucedieron los hechos que se les imputan, estaban desempeñando las funciones inherentes a su cargo, documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, al tenor de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el 2016, investidos de valor legal por no haber sido recurridos por medio alguno y en consecuencia hacen fe en el procedimiento administrativo, resultando además fortificados con el propio dicho de los ex-servidores públicos quienes admiten su cargo en las respectivas dependencias de la administración pública, locución asimismo respaldada, con las actuaciones que como tal, legítimamente desempeñaron.- Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios: - - - - -

**“SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRE EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI). Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: **“ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.”**, **“ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.”**, **“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.”** y

**“PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.”**, respectivamente.

**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.*

- - - III.- Que según se desprende de los resultados dieciséis y diecisiete del capítulo que antecede se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los Artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho de defensa del encausado al hacer de su conocimiento los hechos e irregularidades que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar por sí o por medio de un representante legal o defensor. - - - - -

- - - IV.- Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que del Código Fiscal de la Federación infringió: - - - - -

- - **Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Y **Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

**I.** La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

**II.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

**III. El lugar y fecha de expedición.**

**IV.** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. ....

**V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

**a)** Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto

individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

**b)** Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

**c)** Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

**d)** Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

**e)** Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

**VI.** El valor unitario consignado en número. ...

**VII.** El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:...

**c)** Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

**IX.** Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.”

Y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios las obligaciones que establece el:-----

**ARTICULO.- 63.- “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones,**

para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice: “*Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

*III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago..... para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.*-----

*De la Ley de Gobierno y Administración Municipal: - Art. 109 fracciones I y III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que a la letra dice: “Los directores generales de los organismos descentralizados, según su representación legal, solamente podrán: I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherente a su objeto; y III.- Emitir, evaluar y negociar títulos de crédito”*-----

*- - - Del Manual de Organización del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública las funciones:- “27. Controlar y registrar los pagos realizados por los beneficiarios de obras públicas; y 28. Vigilar que se cumpla la normatividad aplicable a las gestiones que se realicen en el Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública”*-----

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la existencia de la falta Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su

comisión, pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente: -----

- - - El **denunciante** ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes: -----

- - - Documental Publica. Copia Certificada del Informe Individual de Auditoria de la Cuenta Pública del Ejercicio 2016, correspondiente al Municipio de Caborca, Sonora, derivado de la Auditoria número 1024/2017 (fojas 1-31) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.-----

- - - Documental Publica.- Copia Certificada de Oficio de LA OFICINA DEL AUDITOR MAYOR AJ/2714/2018, signado por el C. [REDACTED], mediante el cual remite a este Órgano de Control en copia certificada el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública de Caborca, Sonora, para el ejercicio fiscal 2016, en la cual se determinaron Observaciones de control interno SIN SOLVENTAR; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren.- Fojas 32-57.-----

- - - A las cuales se les da valor probatorio al tenor de los artículos 318, 323- IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos emitidos por autoridad en funciones, y no haber sido impugnados los mismos, valor que es independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal.- Los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio habido en el presente expediente, a fin de determinar la fuerza de convicción de los mismos.-----

- - Por otra parte ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA recabó las siguientes pruebas para mejor proveer en el presente asunto consistente en: -----

---DOCUMENTALES:-----

- - - 1.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2015 signado por la C. [REDACTED] Y EL C. [REDACTED], en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad, y mediante el cual otorga nombramiento al C. ING. [REDACTED] como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2015.- Foja 78-79 -----

- - - 2.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número RH/371/2018, firmado por la C. [REDACTED], en su carácter de Encargada de Recursos Humanos, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, administración 2015 a 2018.- Foja 71-73 -----

- - - 3.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número DG/152/2018, firmado por el C. [REDACTED], en su carácter de

Coordinador de Contraloría interna de OOMAPAS, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de ese organismo Paramunicipal, de la administración 2015 a 2018.- Foja 70. -----

- - - 4.- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número DMC/0290/2018, firmado por la C. [REDACTED], en su carácter de Directora del Sistema DIF Caborca, donde remite directorio de Funcionarios Públicos Municipales de ese organismo Paramunicipal, de la administración 2015 a 2018.- Foja 76-77. -----

- - - 5.- Copia certificada oficio PM 0003/09/2018, constante de nombramiento y toma de protesta del C. [REDACTED], Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. - (foja 82-83)- -----

- - - 6.- Copia Certificada de los siguientes oficios: OCEG/0049/2017, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; Informe de Resultados de la Revisión de la Información Financiera Correspondiente al Segundo Trimestre 2016, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el C. P.C. [REDACTED], en su carácter de Auditor Mayor de ISAF; Oficio numero OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AAM/3610/2016, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, signado por él [REDACTED], en su carácter de Auditor Mayor de ISAF; OCEG 440/2017, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OCEG -431/2017, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; PM-17'0592/09/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la C. [REDACTED], en su carácter de Alcaldesa Municipal; OCEG -547/2017, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; oficio número CMCOP/95/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por el C. LIC. [REDACTED], en su carácter de Coordinador de CMCOP; OCEG -589/2017, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, signado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OCEG 636/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OCEG 350/2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, signado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OCEG 161/2018, de fecha siete de febrero de

dos mil dieciocho, signado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OCEG 171/2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, signado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OCEG 237/2018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OCEG 261/2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, signado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; OFICINA DEL AUDITOR MAYOR/AJ/7417/2018, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, signado por el C. ING. [REDACTED], en su carácter de Auditor Mayor de ISAF; OCEG 1055/2018, de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, signado por el C. ING. [REDACTED], Titular de Órgano de Control y Evaluación Gubernamental. (Fojas 84-131). -----

- - - 7.- Constancia del estado que guarda la observación 2.21, según la página electrónica del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve. (Fojas 132-134) -----

- - - 8.- Copia certificada del Manual de Organización del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública. (Fojas 140-160). -----

- - - 9.- Copia certificada de la carátula la de la Declaración de Situación Patrimonial de inicio y conclusión del C. [REDACTED]. (Fojas 337-338). - - -

- - - 10.- Copia certificada de la carátula la de la Declaración de Situación Patrimonial de conclusión del C. [REDACTED]. (Foja 408)-----

- - - 11.- Copia de circular 056/2020, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Circular 01/2020, Acuerdo de 17 de marzo de 2020, oficio OCEG 172/2020, Acta número 16, de sesión extraordinaria de 23 de marzo de 2020, boletín oficial número 31, sección I, de 16 de abril de 2020, acuerdo de 20 de abril del 2020, boletín oficial número 29, sección I, de 8 de octubre de 2020, acuerdo de 13 de octubre de 2020 documentación que se emitió en virtud de la pandemia COVID 19.- (Fojas 426-437).-----

- - - 12.- Copia certificada oficio PM 202/05/2020, constante de nombramiento y toma de protesta del C. LIC. [REDACTED], Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.- Foja 438-439. -----

- - - 13.- Constancia del estado que guarda la observación 2.21, según la página electrónica del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno. Fojas 440-443 -----

- - - 14.- Copia certificada del oficio OO2/09/2021, nombramiento de la C. P. [REDACTED], como Titular del Órgano de Control y Evaluación

Gubernamental, signado por los C. [REDACTED], Presidente Municipal y MTRO. [REDACTED], Secretario Municipal.-----

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal y Estatal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento.-----

**INFORME DE AUTORIDAD A TRAVÉS DE OFICIO.-----**

- - - OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/AJ/2714/2018, Signado por el C. LIC. [REDACTED], Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el cual remitió copia certificada del Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2016.- Foja 32- 57.-

- - - A cargo del C. [REDACTED], en su carácter de Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, mediante el cual remite lo solicitado mediante similar OCEG 925/2019, enviando respuesta a través de oficio CMCOP/124/2019, en veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. (Fojas 161-220). - -

- - - A cargo de LIC. [REDACTED], Director de Recursos Humanos, rendido con el oficio RH/653/2019, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quien remitió documentación inherente al nombramiento del C. LIC. [REDACTED]. - (Fojas 223-225).-----

- - - A cargo del C. [REDACTED], en su carácter de Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, respecto a la observación 2.21, rendido con el oficio CMCOP/126//2019 y CMCOP/127//2019 ambos en fecha en veintiséis de agosto de dos mil diecinueve. (Fojas 229-336). - - - -

- - - A cargo de L. C.I. [REDACTED], Tesorero Municipal, rendido con el oficio TM 463/2019, de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.- (Fojas 342-354).-----

- - - A cargo del C. [REDACTED], en su carácter de Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, mediante el cual envía lo solicitado mediante similar OCEG 1067/2019, remitiendo respuesta a través de oficio CMCOP/141/2019, en veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Fojas 355-386).-----

- - - A los anteriores medios de prueba se les otorga valor probatorio formal, los que se confrontarán con el demás caudal probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado. - - - -

- - - Por otra parte el **C. LIC.** [REDACTED], ofreció como medios de convicción lo siguiente: - - - - -

- - - Testimonial a cargo del C. [REDACTED], de la que posteriormente se desistió, en fecha dos de marzo de dos mil veinte. - - - - -

- - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en cada una de las actuaciones habidas en el presente sumario, en cuanto le favorezcan. - - - - -

- - - PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA en lo que le favorezca. - - - - -

- - - V.- Por otro lado, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a las diez horas con dos minutos, en primer lugar, se levantó acta de Audiencia de Ley en la que se hizo constar la incomparecencia del C. LIC. [REDACTED], Ex coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, quien rindió su declaración por escrito; quien contesto las imputaciones y opuso la defensa consistente en FALTA DE TIPICIDAD, y ofreció pruebas que ya quedaron asentadas con antelación, haciendo uso asimismo de su derecho de protección de datos personales. - - - - -

- - - En el periodo de alegatos, NO se expresaron por parte del encausado. - - - - -

- - - VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponda, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su conocimiento durante el proceso...", resultando lo siguiente: - - - - -

- - - Se advierte que de la imputación que el denunciante le atribuye al hoy encausado, en el presente asunto es específicamente la observación 2.21, que se deriva del Informe individual y de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2016, y que más adelante se transcribe; - - - - -

- - - Teniendo entonces que del pliego de estas Observaciones que obran de foja 01 a la 57 del presente sumario, en relación a la observación que nos ocupa, se deriva

que con oficio OCEG 1232/2019, de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve se notificó al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización el inicio de Procedimiento Administrativo en contra del C. LIC. [REDACTED], Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, prevista en el artículo 63 fracciones I, V, XXVI y XXVII. - - - En relación a la observación de la cuenta pública de este Municipio, del ejercicio fiscal 2016: **Observación 2.21 “Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2016 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observó que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados durante el período de enero a diciembre de 2016 incumpliendo con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación”**

- - - Respecto de la cual el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización estableciera como medida de solventación el justificar el motivo de lo observado por ser falta grave y acreditar que se hayan expedido comprobantes fiscales digitales por la captación de recursos de acuerdo a lo establecido en Ley, agregando que se debía implementar un mecanismo de control adecuado con la finalidad de que al momento de recaudar recursos, se expida el comprobante fiscal digital correspondiente, cumpliendo así con la normatividad establecida, y al realizar lo anterior informar de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Así también que se procediera conforme a las disposiciones legales aplicables, respecto de los Servidores Públicos que resulten responsables de la situación observada. La cual se le dio atención mediante oficio número CMCOP/95/2017, de fecha 05 de octubre de 2017, informando que se solicitó información al SAT para iniciar trámite y que el coordinador del CMCOP se diera de alta ante la institución como representante y así generar comprobantes fiscales digitales, y el Servicio de Administración Tributaria solicitó la siguiente documentación: Registro Federal de Contribuyente, CURP, así como también acta de poder notariado en el que el coordinador tenga facultades administrativas, haciendo del conocimiento al órgano fiscalizador que no se cuenta con ese último documento ya que este no es otorgado por el municipio, agregando que solo se cuenta con un nombramiento o acta de protesta que no es válido para éste tipo de trámites. A lo que el ente Fiscalizador responde, que Persiste ya que aun cuando hacen del conocimiento lo antes descrito, deberán acreditar que se hayan expedido comprobantes fiscales digitales por la captación de recursos de acuerdo a lo establecido en Ley, así mismo implementar un

mecanismo de control adecuado con la finalidad de que al momento de recaudar recursos, se expida el comprobante fiscal digital correspondiente, cumpliendo así con la normatividad establecida. Posteriormente, El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio número OCEG/0350/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, informa a ISAF que se visitó las oficinas del SAT en Nogales para solicitar la firma electrónica del Representante Legal y de la paramunicipal del CMCOP, y que en esa cita se determinó por parte del representante del SAT que para solicitar firma electrónica de la paramunicipal se debía presentar un comprobante de domicilio con el nombre y dirección de la misma y específicamente de la CFE con el cual no se cuenta ya se solicitó el cambio de nombre y dirección para cumplir con este requisito, así también otra de las peticiones del SAT fue el Acta Constitutiva certificada trámite que se realizará en las oficinas del boletín Oficial para dicha certificación, se solicitará nueva cita en el SAT. Dando respuesta el ente Fiscalizador que, Persiste, debido a que aun cuando informaban de lo anterior deberían acreditar que se hayan expedido comprobantes fiscales digitales por la captación de recursos de acuerdo a lo establecido en Ley, así mismo implementar un mecanismo de control adecuado con la finalidad de que al momento de recaudar recursos, se expida el comprobante fiscal digital correspondiente, cumpliendo así con la normatividad establecida. Y finalmente mediante oficio No. OCEG/1232/2019 de fecha 25 de octubre del 2019, este Órgano de Control, envía al Instituto auto de Radicación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 25 de octubre del 2019 del expediente No. 049/2018, en contra del C. Lic. [REDACTED], en su carácter de Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública, y diligencia de emplazamiento del mencionado anteriormente de fecha 30 de octubre del 2019. A lo que el ente fiscalizador concluye que, se encuentra en procedimiento de responsabilidad administrativa, quedando pendiente su resolución debidamente certificada.-----

--- Por lo que respecta al **C. LIC.** [REDACTED], Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018, en su audiencia de ley, de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por medio de escrito realizo manifestaciones factico legales, oponiendo defensas y excepciones que considero aplicables al caso, las cuales se encuentran visibles en las fojas de la 400 a la 406 tomo II del presente sumario, primeramente argumenta que cuando fue Coordinador en ningún momento recibió ingresos como tales, como se dice en la observación que nos ocupa y que los mencionados ingresos que refiere el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización en la observación 2.21, son meramente

aportaciones que se realizaron por el municipio y por las personas beneficiadas de obras públicas que se ejecutaron en comunidades en su caso. Después, expresó su inconformidad al argumentar que no se exponen de forma exacta en el auto de radicación, los preceptos de ley que el Instituto Superior de Fiscalización y Auditoría imputo como violentados, agregando que la conducta que se le reprocha y que motiva la iniciación del procedimiento, no está prevista en ninguno de los supuestos y preceptos legales invocados por este Órgano de Control. Y continúa discutiendo que, en ese sentido al no ser tomados en cuenta los principios de tipicidad y reserva de ley, se viola su derecho y garantía de Legalidad. Finalmente, expone que no existía ninguna obligación para el Consejo Municipal para la Concertación para la Obra Pública, y en ese caso para el ahora encausado como Coordinador, de expedir comprobantes fiscales digitales, y continúa agregando que, no se expone de forma exacta en el auto de radicación, los preceptos de ley que se pudieran considerar han sido violados ni se demuestra con los fundamentos y preceptos legales invocados por esta autoridad, que existiera esa obligación atribuible a su persona como Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación para la Obra Pública, ya que la Ley de Gobierno y Administración Municipal se refiere al Director de la paramunicipal, existiendo la obligación de individualizarse de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.- - - - -

- - - Para lo cual, al realizar un análisis de lo plasmado por el encausado en su escrito en la audiencia de ley, resulta **fundado** su planteamiento de defensa, ya que efectivamente la normatividad en que se apoya el auto de Inicio de procedimiento no logra tipificar que la conducta realizada por el encausado fuera contraria a la norma jurídica. En consecuencia, lo que procede es declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa del C. LIC. [REDACTED], Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018; Por consiguiente, lo procedente es omitir el análisis de las demás defesas y excepciones interpuestas por el encausado, toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera de las mismas en nada variaría el sentido de la presente resolución. Lo anterior por las consideraciones fácticas y jurídicas que se detallan a continuación:- - - - -

- - - En primer lugar, tenemos que, el inicio de procedimiento se dio a razón de la observación 2.21 sin solventar, misma que deriva de la auditoría número 1024/2017, que fue realizada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para el Estado de Sonora y fue plasmada en los informes individuales y de resultados, de la Cuenta

Pública Municipal del ejercicio 2016, del Municipio de H. Caborca, Sonora, que a la letra dice: 2.21 “Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2016 del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de la H. Caborca (CMCOP) y se observó que no se expidieron comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados durante el período de enero a diciembre de 2016 incumpliendo con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.”

- - - El encausado en su escrito presentado en la audiencia de ley manifiesta que, en el auto de radicación del presente sumario, instaurado en su contra, se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por el hecho de que no se expidieron durante el ejercicio 2016, comprobantes fiscales digitales (CFDI), por concepto de los ingresos que se generaron al Consejo Municipal para la Concertación de la Obra pública de esta ciudad. Fincándole presunta responsabilidad con fundamento en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el artículo 99 fracción III, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y 109 fracciones I y III de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, funciones 27 y 28 del Manual de Organización del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra pública. Para posteriormente citarlos textualmente y continuar alegando que es infundada la iniciación del presente procedimiento administrativo ya que la paramunicipal de la cual era coordinador en ningún momento recibió ingresos como los que refiere el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en la observación que nos ocupa, ya que solamente fueron “aportaciones” que se realizaron por el municipio y personas Beneficiarias de obras públicas. Además, agrega que los hechos no encuadran en ninguno de los preceptos jurídicos antes mencionados y por ello atendiendo el principio de tipicidad no es posible el reproche de la conducta que se le pretende castigar. -----

- - - Para lo cual, al realizar un análisis de lo plasmado por el encausado en su escrito en la audiencia de ley, resulta **fundado** su planteamiento, ya que efectivamente la normatividad en que se apoya el auto de Inicio de procedimiento no logra tipificar que la conducta realizada por el encausado fuera contraria a la norma jurídica, esto es así, ya que dentro de las funciones invocadas atribuibles a la Coordinación del Consejo Municipal para la Concertación de la obra Pública , no se encuentra exactamente la función observada, siendo las invocadas las números 27 y 28 del Manual de Organización del Consejo Municipal para la Concertación para la Obra Pública, que a continuación se transcriben:

“27.- Controlar y Registrar los pagos realizados por los beneficiarios de las obras publicas.

28.- Vigilar que se cumpla la normatividad aplicable en las gestiones que se realicen en el Consejo Municipal para la Obra Pública.”

y las fracciones I y III, del artículo 109 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 109.- Los directores generales de los organismos descentralizados, según su representación legal, solamente podrán:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. ...

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

Por lo tanto, no encuadra la conducta desplegada de manera exacta en la hipótesis de la infracción administrativa previamente establecida, esto es así ya que según las funciones invocadas anteriormente no se establece la obligación textual de “expedir comprobantes fiscales digitales (CFDI) por los ingresos captados durante el período de enero a diciembre de 2016”.- Asimismo se hace referencia a las obligaciones o funciones que tiene el Director General de la Paramunicipal, cargo que el encausado nunca ostento, ya que el mismo tenía nombramiento de Coordinador del Consejo que nos ocupa.- -

Bajo este contexto, el auto de inicio de procedimiento no cumplió con el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad. Como a poyo se cita la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

**Registro digital:** 174326

**Instancia:** Pleno

**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional, Administrativa

**Tesis:** P./J. 100/2006

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

**Tipo:** Jurisprudencia

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación

constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. - - - Como ya expuso, no se cumplió con el principio de legalidad, dirigido en su vertiente de la tipicidad, en virtud de que se describió inexactamente la conducta que supuestamente infringió el encausado y, en consecuencia, la conducta realizada por el presunto responsable no encuadro exactamente en la hipótesis normativa sometida a consideración. En consecuencia, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, y que lo anterior se sustenta con la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-

**“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

- - - Por lo anteriormente expuesto, en observancia al principio del debido proceso y seguridad jurídica que señala el artículo 14 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se declara** a favor del encausado **C. LIC. [REDACTED]**, Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, durante la

Administración Pública 2015-2018, **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**; por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos antes vertidos, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en las fracciones **I, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios**, y por consiguiente no quedo plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa, derivada de las imputaciones hechas en contra del encausado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en párrafos anteriores.

**VII.-** En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **Inexistencia de responsabilidad administrativa** a favor del C. **Lic. [REDACTED]**, Coordinador del Consejo Municipal de Concertación para la Obra Pública del Ayuntamiento de Caborca, durante la Administración Pública 2015-2018 respecto de la observación **2.21** de la cuenta pública de esta Municipio, del ejercicio fiscal 2016. -----

- - - Por último, en atención a la Inexistencia de Responsabilidad decretada, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental considera innecesario analizar las demás defensas y/o excepciones interpuestas por el encausado; toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera de las mismas, en nada variaría el sentido de la presente resolución. -----

- - - En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que el mismo hizo uso del derecho de protección de sus datos personales para que sus precitados datos personales se supriman al momento de publicar la misma.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

- - - **PRIMERO.** - Que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerando I de esta Resolución. -----

- - - **SEGUNDO.-** La vía elegida para determinar la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa del C. **LIC. [REDACTED]**, respecto de la observación **2.21** de la cuenta pública de esta Municipio, del ejercicio fiscal 2016, ya que la conducta desplegada por el mismo no encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo **63** fracciones **I, V y XXVI** de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultó ser la correcta.-----

- - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexando copia de la presente resolución. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal, comisionándose para tal efecto al **C. LIC.** [REDACTED] y como testigos de asistencia a los **LICS.** [REDACTED] y **C.** [REDACTED], todos servidores públicos de este Órgano de Control. - Con fundamento en el artículo 147 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, esta autoridad habilita días y horas marcadas como inhábiles para efectos de que se notifique la presente Resolución a los encausados por así ameritarlo la misma. -----

- - - **CUARTO.**- Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C. P.** [REDACTED] POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICs.** [REDACTED] Y [REDACTED], CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.**-

\_\_\_\_\_  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL  
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

\_\_\_\_\_  
TESTIGO DE ASISTENCIA

\_\_\_\_\_  
TESTIGO DE ASISTENCIA

**LISTA.**- En 24 de Septiembre del 2021 se publicó en lista.- **CONSTE.**-